

Trujillo, 29 de Agosto de 2023

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH**

**VISTO:**

El Informe de Órgano Instructor N° 00023-2023-GRLL-GGR, de fecha 01 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000061-2022-GRLL-GGR, de 02 de setiembre de 2022 y los demás documentos que se adjuntan, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.**

Datos laborales del servidor civil:

| Nombre                  | Puesto                                              | Unidad Orgánica                                      | Régimen         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------|
| Raúl Fausto Araya Neyra | Gerente Regional de Energía, minas e hidrocarburos. | Gerencia Regional de Energía, minas e hidrocarburos. | D. Leg. N° 1057 |

**II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Que, mediante Oficio N° 006-2022-CG/OC5342 de fecha 10 de enero de 2022, el Órgano de Control Institucional comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA al Gobierno Regional La Libertad. Asimismo, la Gobernación Regional mediante Proveído N° 000055-2022-GRLL-GOB, remite los actuados a esta Secretaría Técnica Disciplinaria para el deslinde de responsabilidades, respecto al incumplimiento en la remisión de información pública solicitada por la OEFA.
2. Mediante Informe de Precalificación N° 000015-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 19 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.



3. Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000061-2022-GRLL-GGR, de fecha 02 de setiembre del 2022, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, resuelve ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

#### De la falta incurrida

4. Que, el servidor Ing. Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, habría transgredido sus funciones contenidas en el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247- 2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7 numeral 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA. Por lo tanto, el servidor investigado presuntamente habría incurrido en falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones, al no atender la solicitud de información requerida mediante Oficio N° 0435-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo Oficio N° 0563-2021-OEFA/ODES-LAL, a efectos de atender la presunta afectación de la cuenca del río Santa debido a diversas fuentes contaminantes tales como la acumulación de residuos sólidos, vertimiento de aguas residuales, vertimientos mineros, pasivos mineros, entre otros ubicados en los departamentos de Áncash y La Libertad.

#### De la descripción de los hechos

5. Que, mediante Oficio N° 0435-2021-OEFA/ODES-SEFA-LAL de fecha 29 de septiembre de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, requirió al Gobernador Regional La Libertad con atención del Gerente Regional de Energía y Minas, que se sirva informar al OEFA, en un plazo de cinco (05) días hábiles, el resultado de las acciones que habría programado a fin de verificar los cinco (5) vertimientos provenientes de actividades de minería no metálica en la zona, para fines del segundo trimestre del presente año, tal como lo manifestó en el documento Oficio N° 794-2021- GRLL-GGR/GREMH, a efectos de atender la presunta afectación de la cuenca del río



Santa debido a diversas fuentes contaminantes tales como la acumulación de residuos sólidos, vertimiento de aguas residuales, vertimientos mineros, pasivos mineros, entre otros ubicados en los departamentos de Áncash y La Libertad.

6. Que, mediante Oficio N° 00563-2021-OEFA/ODES-LAL, con fecha 29 de diciembre del 2021, reiteran al Gobernador Regional La Libertad con atención del Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, que en un plazo de 02 días hábiles se sirva remitir la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 00435-2021- OEFA/ODES-LAL de fecha 29 de septiembre de 2021.
7. Que, mediante Oficio N° 0003-2022-OEFA/ODES-LAL de fecha 05 de enero de 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, informa al jefe del Órgano de Control Interno, el incumplimiento de remisión de la información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante los documentos Oficio N° 0435-2021-OEFA/ODES-LAL y reiterativo Oficio N° 563-2021- OEFA/ODES-LAL.
8. Que, mediante Oficio N° 006-2022-CG/OC5342 de fecha 10 de enero de 2022 el Órgano de Control Institucional, comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA al Gobierno Regional La Libertad.
9. Que, con fecha 11 de enero de 2022, la Gobernación Regional mediante Provéido 055-2022-GRLL-GOB remite los actuados a la Secretaria Técnica Disciplinaria para su evaluación y el deslinde de responsabilidades por el presunto incumplimiento funcional comunicado por el OEFA.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

10. Del análisis del expediente, se tiene que el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000061-2022-GRLL-GGR de fecha 2 de setiembre del 2022, el, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

**MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos – Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB.**



### 3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:

#### 1. Funciones específicas del cargo:

a) Formular, ejecutar evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley.

#### **Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM**

Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Artículo 5.- Del Ejercicio Regular de La Fiscalización Ambiental. Para el ejercicio Regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberá cumplir como mínimo lo siguiente:

(...)

f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.

#### **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD**

Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

Artículo 7. – Atención de denuncias

(...)

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, será derivada a estas para que sean debidamente atendidas.

#### **Del descargo del procesado**

11. El investigado Raúl Fausto Araya Neyra ha presentado sus descargos, manifestando lo siguiente:

- Debo indicar que la presunta falta no existe, pues no se ha efectuado ninguna evaluación por parte de la Secretaría Técnica Disciplinaria incumpléndose lo normado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE.



- La falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85º, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros); la cual debe establecer las funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas u omitidas.
- En este sentido, falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
- Si bien, en el presente caso, se invoca como incumplimiento el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11º Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215º del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo Nº 015-2014-OEFA/CD; sin embargo, en el presente caso no ha existido omisión a las funciones -dado que dicho documento ha sido derivado al profesional ingeniero para su atención pues diferente situación sería que el suscrito no hubiese dado trámite alguno al documento-, conforme se aprecia en los pantallazos, la misma que no se encuentra descrita como falta en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas labores que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos; esto es, no existe norma o documento alguno que señale que la omisión de remitir información constituya una falta, pasible de sanción.

**Imagen N° 01: Pantallazo SISGEDO  
(derivación del Memo N° 000002-2021-GRLL-GGR-GREM-RFAN)**

Expediente: 00165061 | Trámite del Documento | Registro: 06192248

---

**DATOS DEL DOCUMENTO**

Expediente: MEMO 000002-2021-GRLL-GGR-GREM-RFAN

Fecha de Expediente: 04/05/2021

Asunto: CAMBIO Y ASIGNACIÓN DE ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

Unidad: GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

Dependencia: SEDE CENTRAL REGIONAL

Firma: RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA

Cargo: SUBGERENTE

| Local        | Fecha                  | Operación  | Forma    | Unidad Origen                                       | Usuario                 | Unidad destino/Usuario destino                      | Procedo      |
|--------------|------------------------|------------|----------|-----------------------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------|--------------|
| SEDE CENTRAL | 20-05-2021<br>20-05-21 | REGISTRADO | ORIGINAL | GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS | RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA | GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS | CONOCIMIENTO |
| SEDE CENTRAL | 20-05-2021<br>20-05-21 | DERIVADO   | ORIGINAL | GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS | RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA | RAFAEL CHARCAYE QUIROZ                              | CUMPLIMIENTO |
| SEDE CENTRAL | 20-05-2021<br>20-05-21 | REGISTRADO | ORIGINAL | GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS | RAFAEL CHARCAYE QUIROZ  | GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS | CUMPLIMIENTO |





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Imagen N° 02: Pantallazo SGD N° OTD00020210020698  
(recepción del Oficio N° 00435-2021-OEFA/ODES-LAL)**

Seguimiento del documento

OFICIO 00435-2021-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA FAUSTO

PROVEEDOR 000771-2021-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

INFORME 000011-2021-GGR-GREMH-SGM-RCQ -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

PROVEEDOR 000298-2021-GGR-GREMH-SGM -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA FAUSTO

Remitente

Tipo Doc.: OFICIO No. Doc.: 00435-2021-OEFA/ODES-LAL

Fecha Emi.: 02/10/2021 11:26 Elabora: GARCIA BARTRA LOISITH ALICIA

Emisor: PROVEEDOR - OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ. AMBIENTAL - RUC: 20521286769

Asunto: Solicito información sobre las acciones de fiscalización ambiental programadas

Referencia: Oficio N° 704. 2021. /SGD.L. /GGD/SGEMU

Estado: RECIBIDO Abrir Documento Documentos anexos

Destinatario

Dependencia: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA FAUSTO

Receptor: ARAYA NEYRA FAUSTO

Estado: DERIVADO Fecha Rec.: 04/10/2021 13:53 Fecha At.:

Trámite: ORIGINAL Prioridad: NORMAL Indicaciones:

Cerrar

**Imagen N° 03: Pantallazo SGD OTD00020210071506  
(recepción del Oficio N° 00536-2021-OEFA/ODES-LAL)**

Seguimiento del documento

OFICIO 00536-2021-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA FAUSTO

PROVEEDOR 000064-2022-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

Remitente

Tipo Doc.: OFICIO No. Doc.: 00536-2021-OEFA/ODES-LAL

Fecha Emi.: 31/12/2021 09:08 Elabora: GARCIA BARTRA LOISITH ALICIA

Emisor: PROVEEDOR - OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ. AMBIENTAL - RUC: 20521286769

Asunto: Retiro solicitud de información

Referencia: a) Oficio N° 00435-2021-OEFA/ODES-LAL

b) Oficio N° 704. 2021. /SGD.L. /GGD/SGEMU

Estado: RECIBIDO Abrir Documento Documentos anexos

Destinatario

Dependencia: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA FAUSTO

Receptor: ARAYA NEYRA FAUSTO

Estado: DERIVADO Fecha Rec.: 03/01/2022 17:50 Fecha At.:

Trámite: ORIGINAL Prioridad: NORMAL Indicaciones:

Cerrar

- Es así, que en ninguna de las normas invocadas en la resolución de apertura del PAD -literales a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 11º Reglamento de la Ley 29325 y el artículo 215º del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD- se tipifica la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones por no brindar la información dentro del plazo señalado; pues dichas normas, son genéricas que regulan las competencias y funciones que se tiene como Gerencia Regional o como EFA.
- En consecuencia, la supuesta falta no se encuentra debidamente tipificada y no existe una relación de causalidad entre el hecho que se me imputa y la supuesta falta cometida, sobre la base de omisión de brindar información que no estuvo bajo mi responsabilidad directa sino a cargo de un profesional ingeniero del







"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, vulnerándose el Principio de Tipicidad y el Principio de Causalidad.

- Asimismo, el servidor menciona que no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo mi responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados.
- Al respecto, sobre el punto a) cabe precisar que tal como se verifica en el Sistema De Gestión Digital (en adelante, SGD) con fecha 04 de octubre del 2021 el Oficio N° 00435-2021-OEFA/ODES-LAL con registro N° OTD00020210020698 fue derivado por el suscrito al Ing. Rafael Charcape Quiroz<sup>3</sup> que en dicha fecha era el Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH, y por tanto el responsable de atender y programar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades de minerías, bajo la competencia regional, con la finalidad de dar respuesta a OEFA.

**Imagen N° 04: Pantallazo SGD OTD00020210020698  
(proveido del Oficio N° 00435-2021-OEFA/ODES-LAL)**

Seguimiento del documento

OFICIO 00435-2021-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS

PROVEIDO 000771-2021-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

INFORME 000011-2021-GGR-GREMH-SGM-REQ -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA

PROVEIDO 000298-2021-GGR-GREMH-SGM -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS

OFICIO 002131-2021-GGR-GREMH -> OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ AMBIENTAL

Remitente

Tipo Doc.: PROVEIDO      filo Doc.: 000771-2021/GGR-GREMH

Fecha Emi.: 04/10/2021 13:54      Elaboró: ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO

Emisor: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA

Asunto: Solicito información sobre las acciones de fiscalización ambiental programadas

Definición: Oficio N° 00435-2021-OEFA/ODES-LAL

Estado: ARCHIVADO      Abrir Documento      Documentos anexos

Destinatario

Dependencia: GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA - CHARCAPE QUIROZ RAFEL EDUARDO

Receptor: CHARCAPE QUIROZ RAFEL EDUARDO

Estado: ARCHIVADO      Fecha Rec.: 06/10/2021 15:42      Fecha Ate.: 06/10/2021

Trámite: ATENDER      Prioridad: URGENTE      Indicaciones: PARA SU ATENCIÓN

Cerrar





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- De igual manera, se puede observar en el SGD que el Oficio N° 00563-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 31 de diciembre del 2021 con registro N° OTD00020210071506 fue derivado al Ing. Rafael Charcape Quiroz con Proveído N° 000064-2022-GGR-GREMH fecha 03 de enero del 2022, con el proveído para su "ATENCIÓN Y TRAMITE", como responsable de dar respuesta a OEFA.

**Imagen N° 06: Pantallazo SGD OTD00020210020698  
(emisión de Informe N° 000011-2022-GREMH-SGM-RCQ)**

**Seguimiento del documento**

OFICIO 00435-2021-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDRO  
PROVEIDO 000771-2021-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA  
INFORME 000011-2022-GREMH-SGM-RCQ -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA  
PROVEIDO 000298-2021-GGR-GREMH-SGM -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA M  
OFICIO 002131-2021-GGR-GREMH -> OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ AMBIENTAL

**Remitente**

Tipo Doc.: INFORME Nro Doc.: 000011-2022-GREMH-SGM-RCQ  
Fecha Emi.: 06/10/2021 17:16 Elaboró: CHARCAPE QUIROZ RAFAEL EDUARDO  
Emisor: CHARCAPE QUIROZ RAFAEL EDUARDO  
Asunto: SUPERVISIONES PROGRAMADAS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS SINADA  
DERIVADAS POR OEFA.  
Estado: RECIBIDO Abrir Documento Documentos anexos

**Destinatario**

Dependencia: GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA - ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO  
Receptor: ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO  
Estado: DERIVADO Fecha Rec.: 13/10/2021 09:05 Fecha Ale.:  
Trámite: NOTIFICAR Prioridad: NORMAL Indicaciones: REMITIR AL OEFA  
Cerrar

**Imagen N° 07: Pantallazo SGD OTD00020210020698  
(emisión de Oficio N° 000171-2022-GRLL-GGR-GREMH)**

**Seguimiento del documento**

OFICIO 00435-2021-OEFA/ODES-LAL -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDRO  
PROVEIDO 000771-2021-GGR-GREMH -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA  
INFORME 000011-2022-GREMH-SGM-RCQ -> GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA  
PROVEIDO 000298-2021-GGR-GREMH-SGM -> GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA M  
OFICIO 002131-2021-GGR-GREMH -> OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ AMBIENTAL

**Remitente**

Tipo Doc.: OFICIO Nro Doc.: 002131-2021-GGR-GREMH  
Fecha Emi.: 13/10/2021 09:36 Elaboró: ARAYA NEYRA RAUL FAUSTO  
Emisor: GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS - ARAYA NEYRA  
Asunto: Atención de denuncias ambientales SINADA.  
Estado: EMITIDO Abrir Documento Documentos anexos

**Destinatario**

Dependencia: PROVEEDOR - OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ AMBIENTAL - RUC: 20521286769  
Receptor:  
Estado: NO LEIDO Fecha Rec.: Fecha Ale.:  
Trámite: Prioridad: NORMAL Indicaciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **VIMWBVU**





- Como se puede apreciar, el reiterativo del Oficio N° 00563-2021-OEFA/ODESLAL de fecha 31 de diciembre del 2021, por el cual se reitera el pedido de información, fue posterior a la emisión de la respuesta emitida por esta Gerencia Regional a través del Oficio N° 000171-2022-GRLL-GGR-GREMH de fecha 13 de octubre del 2021.
- De lo mencionado, y tal como se puede evidenciar de las imágenes adjuntas los Oficios N° 00435-2021-OEFA/ODES-LAL y 00563-2021-OEFA/ODES-LAL fue registrados en el Sistema de Gestión Documentaria - SGD, siendo derivados al Ing. Rafael Chcarcape Quiroz, quien era el Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH y por tanto el responsable de programar y realizar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades mineras que se desarrollan en la región y que son de competencia del gobierno regional.
- Es así como se puede advertir, que los Oficios N° 00435-2021-OEFA/ODES-LAL y 00563-2021-OEFA/ODES-LAL fueron derivados siguiendo el procedimiento regular directamente al profesional responsable de brindar la información requerida por OEFA, al Ing. Rafael Charcape Quiroz.
- En consecuencia, de lo mencionado, se puede inferir que mi persona nunca ha recaído en negligencia en el desempeño de mis funciones, como lo señala la Resolución Gerencial General N° 000062-2022-GRLL-GGR e Informe de Precalificación N° 000015-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH/STD, de fecha 19 de marzo del 2022; muy por el contrario, desde mi designación como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad -a partir del 03 de enero del 2019 a la fecha- mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2019-GRLL/GOB, he desarrollado mis funciones con probidad, diligencia y responsabilidad, cumpliendo siempre con lo dispuesto en la normatividad vigente.
- Por otro lado, sin perjuicio de lo mencionado, cabe precisar que con fecha 18 de agosto del 2022, mediante Oficio N° 002131-2021-GRLL-GGR-GREMH se remitió el Informe N° 000011-2021-GRLL-GREMH-SGM-RCQ4 al Coordinador del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales del OEFA, informando las acciones de fiscalización ambiental que ha realizado la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, sobre presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia de la





emisión de humos producidos por las actividades de las carboneras ubicadas en el sector Winchanzao.



LA LIBERTAD

**GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD**

**PIRMA DIGITAL**

Expediente N° 000011-2021-GRLL-GGR-GREM-H  
 Expediente N° 000011-2021-GRLL-GGR-GREM-H  
 Expediente N° 000011-2021-GRLL-GGR-GREM-H  
 Expediente N° 000011-2021-GRLL-GGR-GREM-H

**GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA**

*Alfio del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

**Trujillo, 06 de Octubre del 2021**

**INFORME N° 000011-2021-GRLL-GGR-GREM-H-SGM-RCQ**

|                   |   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>A</b>          | : | <p><b>RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA</b><br/>                     GREMH - SUB GERENCIA DE MINERÍA</p>                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Asunto</b>     | : | <p><b>SUPERVISIONES PROGRAMADAS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS SINADA DERIVADAS POR OEFA.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Referencia</b> | : | <p>a) PROVEIDO N° 000772-2021-GRLL-GGR-GREM-H (04Octubre2021) - Oficio N° 02976-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA (SC-1496-2019)</p> <p>b) PROVEIDO N° 000771-2021-GRLL-GGR-GREM-H (04Octubre2021) - Oficio N° 00435-2021-OEFA/ODES-LAL(ANC-060)</p> <p>c) PROVEIDO N° 000773-2021-GRLL-GGR-GREM-H (04Octubre2021) - Oficio N° 00436-2021-OEFA/ODES-LAL (LAL-005)</p> |

 GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA  
MINAS E HIDROCARBUROS

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Trujillo, 13 de Octubre del 2021

**OFICIO N° 002131-2021-GRLL-GGR-GREMH**

Sr (a). Dra.  
YESENIA CORONEL HUAMAN  
Jefe de la Oficina Desconcentrada de La Libertad  
OEFA - ORGANISMO DE EV. Y FISCALIZ AMBIENTAL  
Calle Francisco Solano 589, Distrito de Victor Larco Herrera.  
Correo: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/mpv>  
Presente.

Asunto : Atención de denuncias ambientales SINADA.

- Sobre el particular, resulta importante señalar que el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional, cuenta con sólo dos profesionales CAS5 los mismos que realizan las acciones de supervisión y fiscalización programadas en el PLANEFA y en el Plan de Seguridad y Salud Ocupacional sobre las actividades mineras en el cual somos competentes; asimismo, realizan la atención de las denuncias ambientales (derivadas por OEFA, ANA, Ministerio Publico, PNP, y otros), aunado a ello, como GREMH realizamos acompañamiento técnico al Ministerio Público -a solicitud- los mismos que son atendidos de manera frecuente durante todo el año.
- Aunado a ello, la expansión de la pandemia COVID-19 ha generado que los países se encuentren en la necesidad de adoptar medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación. Nuestro país, evidentemente, no ha sido objeto de preservar bienes constitucionalmente protegidos como la vida y la salud pública, por lo que declaró a nuestro país en Emergencia Sanitaria por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y prorrogado por Decreto Supremo 003-2022-SA; y el Gobierno Regional de La Libertad no ha sido ajeno a esta realidad, por lo que a través de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **VIMWBVU**



la Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2020-GRLL/GOB, de fecha 07 de mayo del 2020, aprobó los lineamientos para la aplicación del Trabajo Remoto en el Gobierno Regional La Libertad, el mismo que tendrá vigencia durante el periodo de la Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional; y más aún, si recién a partir del 31 de mayo del presente año se ha retomado las labores presenciales en su totalidad, con algunas excepciones.

- Por otro lado, hay que tener en cuenta que según lo establece el artículo 7° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local (EFA) son aquellas con facultades expresas para el desarrollo de funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA.
- De lo mencionado, hay que considerar que en el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería existe una sobre carga de expedientes, los mismos que son atendidos por solo tres profesionales CAS, los mismos que desarrollan las supervisiones en toda la región La Libertad, a fin de cumplir con el POI y programas/planes que como GREMH se tiene implementado.
- Es así que, y a pesar de nuestras restricciones (como la falta de personal que conlleva a la sobre carga de expedientes y a la pandemia por el Covid 19) la GREMH en calidad de EFA viene cumpliendo con la ejecución de las acciones de supervisión en toda la región La Libertad, y en consecuencia se viene otorgando respuesta a OEFA y otras entidades que requieren información, en el marco de nuestras competencias transferidas y en el cual somos autónomos en su desarrollo y cumplimiento.

#### **Responsabilidad o no del servidor Raúl Fausto Araya Neyra**

12. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 00015-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra, para quien proponía la sanción de suspensión.



13. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
14. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
15. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
16. Que, la imputación al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, en calidad de Gerente de Energía, Minas e Hidrocarburos, consistiría en no haber cumplido con lo solicitado por el órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, a efectos de informar el resultado de las acciones que habría programado a fin de verificar los cinco (5) vertimientos provenientes de actividades de minería no metálica en la zona, para fines del segundo trimestre del presente año, tal como lo manifestó en el documento Oficio N° 794-2021- GRLL-GGR/GREMH, a efectos de atender la presunta afectación de la cuenca del río Santa debido a diversas fuentes contaminantes tales como la acumulación de residuos sólidos, vertimiento de aguas residuales, vertimientos mineros, pasivos mineros, entre otros ubicados en los departamentos de Áncash y La Libertad. Por lo tanto estaba en la obligación de reportar a la OEFA la información solicitada conforme al literal f) del Artículo 5° de la Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM, presuntamente actuando negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidas en el literal c) del



numeral 3.1.5. Descripciones específicas del cargo, del MOF de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, pues su actuar no estuvo acorde al cumplimiento de las políticas nacionales mineras, en relación a la oportuna atención de denuncias ambientales.

17. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:
18. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
19. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.
20. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.



21. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”
22. Así, en el presente caso no se advierte con claridad que el procesado haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.
23. Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se señala que “...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.
24. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
25. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un





administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

26. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
27. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
28. Así, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que en el presente caso correspondía a un servidor de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos y no al procesado brindar atención al requerimiento de información del OEFA. Por tanto, corresponde tener en consideración los extremos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso.
29. De los actuados se advierte que en base al principio de causalidad no se le puede atribuir la falta imputada, así, la presunta comisión de brindar información que no estuvo bajo su responsabilidad directa sino a cargo de un profesional ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, asimismo, el servidor menciona que no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados, y que estos fueron quien brindaron la respuesta, fuera del plazo, no siendo responsabilidad del servidor investigado, por lo que corresponde declarar no ha lugar de sanción.



30. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que el procesado Raúl Fausto Araya Neyra, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra el, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
31. Cabe señalar que la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial Regional N° 00061-2022-GRLL-GGR, de 2 de setiembre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 00023-2023-GRLL-GGR, de fecha 01 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 00061-2022-GRLL-GGR, de 2 de setiembre de 2022, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3º de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
ERICK JHON AGREDA LLAURY  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

